

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00480

Se decide el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía PAYC S.A. contra el auto de 24 de mayo de 2022 (archivo PDF-002), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

## I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que la demanda de llamamiento en garantía debió ser inadmitida toda vez que el Centro Comercial Bulevar Niza P.H. no dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir previamente copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la sociedad impugnante.

Por su parte, la parte demandada se opone al recurso al señalar que debe prevalecer el derecho sustancial conforme al artículo 228 de la Constitución Política y, además, el derecho de defensa de la llamada en garantía no ha sido vulnerado, puesto que con la notificación se le remitieron las copias de la demanda junto con sus anexos y de los autos a notificar.

## II. CONSIDERACIONES

1°. Determinar si el auto que admitió el llamamiento esta conforme a derecho o, por el contrario, debe ser revocado ante la falta de envío de copia de la demanda a la sociedad citada por parte de la demandada.

2°. Los incisos 4° y 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), señalan:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado por el Juzgado).*

3°. Acorde con el precepto normativo citado, se colige que la exigencia de enviar copia de la demanda antes de su presentación no resulta indispensable para promover el llamamiento en garantía, dado que en la acción principal la actora pidió el decreto de medida cautelar, lo cual exoneraba al Centro Comercial Bulevar Niza P.H. de acreditar tal acto; y, además, por tratarse el llamamiento de una intervención forzosa de un

tercero a instancia del demandado, es un mecanismo de defensa previsto por el legislador por medio del cual el demandado se libra de los efectos adversos de la sentencia, es decir, está en la misma categoría que la entidad convocada y pasa a formar parte de las personas que conforman tal extremo demandado.

Súmase a lo anterior, que el supuesto fáctico reseñado en la impugnación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía no aduce falencia alguna en la decisión atacada. Nótese que tal reproche corresponde a la falta de requisitos formales de la demanda<sup>1</sup>, que, para el efecto, existe otro mecanismo para alegar la falencia advertida acorde a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, figura consagrada para este tipo de asuntos cuando la acción no cumple con los formalismos previstos los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONTROLAR por secretaría el término para que la llamada en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción y remítase copia del link al abogado de la sociedad PAYC S.A.S., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(4)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 fijado el 19 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

Jr.

---

<sup>1</sup> Artículo 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878aa5ce79890e7404ee27ab9c14d7721bc343ca15bbc24575f122cca7cec58**

Documento generado en 16/12/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**